

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Martes 20 de Marzo

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1900-Núm. 63

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo.	7,50 pesetas trimestre
En provincias.	8,50 id. id.
En Ultramar y extranjero	10 id. id.

El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los interesados veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del dia 18

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Miguel González Posada, contra auerlos de la Comisión provincial relativos al arriendo de los arbitrios sobre vino, aguardiente, licores y sal; dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 21 de Febrero próximo pasado el siguiente dictámen:

Exmo. Sr.:—En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del Digno cargo de V. E. el Consejo ha examinado el expediente instruido á consecuencia del recurso de alzada interpuesto á nombre de D. Miguel González Posada, contra los acuerdos de la Comisión provincial de Oviedo, relativos al arriendo de los arbitrios sobre vino, aguardiente, licores y sal, resultando de los antecedentes remitidos: Que celebrada la subasta para dicho arriendo se adjudicó definitivamente el remate á favor del recurrente por la cantidad de 905 300 pesetas, notificándose este acuerdo de la Comisión provincial al interesado, para que constituyera la fianza definitiva y proceder al otorgamiento de la correspondiente escritura; más el Sr. González Posada, en vez de cumplir los enunciados requisitos, acudió ante la Diputación provincial, solicitando se declarase la nulidad de la subasta, por entender que el pliego de condiciones adolecia de un vicio sustancial que le invalidaba, pidiendo al mismo tiempo se anunciase nueva licitación, sin

pérdida de la fianza provisional por el prestada.

No habiéndose accedido á esta solicitud por la Comisión provincial y en vista de no haber constituido dicho interesado la fianza definitiva, dentro del plazo señalado, la mencionada Corporación, acordó declarar rescindido el contrato y retener el depósito provisional, a responder de los gastos y perjuicios que la nueva subasta ocasionase; y comunicado este acuerdo, solicitó, el señor González Posada, se dejase sin efecto la notificación, por no haber sido ésta hecha con las formalidades debidas, pretensión que fué desestimada por el Gobernador; y atendido por Real orden de 21 de Mayo de 1899, que revocando el acuerdo de la expresada autoridad, mandó notificar en legal forma, el acuerdo de la Comisión provincial de Oviedo. Cumplimentada esta Real orden, se interpuso recurso de alzada, no solo contra el referido acuerdo, sino contra todos los demás dictados por la citada Comisión, con motivo del mencionado arriendo, fundándose el recurso en que dicha Corporación no tenía facultades para hacer la adjudicación definitiva del remate, ni obligarla á constituir la fianza y á firmar la escritura, hasta tanto que la Diputación provincial acordase sobre el asunto, por ser de la exclusiva competencia de esta cuanto al mismo se refiere, según lo prevenido en la ley provincial, en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, y el pliego de condiciones que sirvió de base á la subasta.

Remitidos todos los antecedentes al Ministerio, la Sección correspondiente del mismo, estimó que la Comisión provincial de Oviedo obró dentro del círculo de sus atribuciones, siendo por lo tanto, válidos sus acuerdos, interin no se deroguen por la Diputación, y que contra los mismos solo cabe el recurso contencioso administrativo, con arreglo á lo establecido en el citado Real decreto de 1883, pero reconociendo que se trata de la interpretación del art. 98 de la vigente ley provincial, dicho Centro fué de dic-

támen que antes de resolver, se oyera la opinión del Consejo de Estado en pleno, á fin de que proponga resolución sobre el presente caso y consigne la doctrina del carácter general á que ha de sujetarse la decisión de los demás que, en lo sucesivo, se presenten relacionados con tan importante extremo.

Con tales precedentes pasa el Consejo á ocuparse de las cuestiones planteadas con motivo del actual expediente, y empezando por la de carácter general en el mismo suscitada, ó sea la interpretación que debe darse al artículo 98 de la vigente ley provincial, poco tendrá que exponerse acerca de la misma, por ser esta cuestión ya consultada por la Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo, que con ocasión de un caso análogo al presente, expuso con toda claridad y precisión el verdadero alcance y valor de los acuerdos que las Comisiones provinciales adoptan en virtud de lo prevenido en el citado artículo 98 de la expresada ley.

A consecuencia de haber acordado la Comisión provincial de Cádiz la rescisión de la contrata para la impresión del BOLETIN OFICIAL de dicha provincia y la celebración de nuevo remate, se interpuso recurso de alzada y se promovió la cuestión planteada de nuevo en la presente consulta, de si dicha Comisión tenía facultades para adoptar tales acuerdos, y después de examinar el asunto con todo detenimiento, la mencionada Sección de este Consejo fué de dictamen, que sin entrar á decidir si existían ó no motivos para la rescisión acordada, por ser de la competencia de los Tribunales contencioso-administrativos, cuanto se refiere á la inteligencia, rescisión y efectos de los contratos que celebran las Corporaciones provinciales, lo que si cabía afirmar, es que tal asunto era de la competencia de la Diputación provincial y no de la Comisión permanente, por afectar á un servicio íntimamente relacionado con el fomento de los intereses de la provincia, y que si bien es cierto que el parrafo 3º del artículo 98 de

la ley autoriza á las Comisiones para resolver determinadas cuestiones, este precepto debe interpretarse restrictivamente para que no puedan las Comisiones, invocando motivos de urgencia anular de hecho las facultades de las Diputaciones.

Fundada en tales razonamientos y en que el contrato de que se trataba no era asunto de tan reconocida urgencia, que no permitiera dilación alguna, ni de tan escasa importancia, que no exigiera en su caso la reunión extraordinaria de la Diputación, única autoridad que podía haber rescindido el contrato, propuso la Sección, que procedía revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Cádiz, que declaró rescindido el contrato, por ser dicho asunto de la competencia de la Diputación, y reponer las cosas al ser y estado antes de la adopción de dicho acuerdo; propuesta que aceptó el Ministerio, resolviendo por Real orden de 29 de Diciembre de 1891 de conformidad con la misma, y sancionando de este modo la doctrina mantenida y la verdadera interpretación que debe darse al artículo 98 de la ley provincial.

El Consejo, teniendo en cuenta esta resolución, y de acuerdo en un todo con ella, nada tiene que agregar á los fundamentos en que se basa, y únicamente hará constar que si en el caso citado se mantuvo y aplicó la mencionada doctrina, con mucha mayor razón debe mantenerse y ser aplicada al presente caso no tan solo porque el contrato sobre el que resolvió la Comisión provincial de Oviedo, tiene mayor importancia y trascendencia que el resuelto en aquella ocasión por la de Cádiz, sino porque en el mismo pliego de condiciones de la subasta objeto del expediente, se hacia constar que á la Diputación provincial correspondía la adjudicación definitiva del remate, siendo por tanto, evidente, la incompetencia con que la citada Comisión obró, al adoptar los acuerdos relacionados con el contrato del servicio subastado reservado por la ley y por el pliego de condiciones á

la exclusiva facultad de la Diputación.

Tal es el parecer del Consejo, acerca de las cuestiones promovidas en el actual expediente, y en su consecuencia y como resumen de lo expuesto, es de dictamen:

1.º Que el párrafo 3.º del artículo 98 de la ley provincial vigente, no tiene otra interpretación que la que literalmente se deduce del texto del mismo precepto, no pudiendo las Comisiones provinciales adoptar acuerdos que corresponden á la exclusiva competencia de la Diputación, si no en los casos de reconocida urgencia y cuando la importancia del asunto no requiera la reunión extraordinaria de la Diputación, debiendo aplicarse dicho precepto en sentido restrictivo.

2.º Que no teniendo el mencionado carácter el asunto de que se trata, y si la necesaria importancia para haber reunido la Diputación en sesión extraordinaria y dado lo preventivo en el pliego de condiciones de la contrata, á la Diputación provincial y no á la Comisión corresponde la adjudicación definitiva de aquélla y cuantos acuerdos se relacionan con la misma; y

3.º Que siendo evidente con arreglo á lo consignado en las anteriores conclusiones la incompetencia con que obró la Comisión provincial de Oviedo, al adoptar los acuerdos recurridos, procede estimar el recurso interpuesto por el Sr. González Posada, y anular dichos acuerdos, reponiendo las cosas al ser y estado que tenían antes de la adopción del primero de ellos, y reservando á la Diputación la facultad que por la ley le corresponde, para decidir lo que estime procedente acerca de la subasta celebrada para el arriendo de los arbitrios, que fué adjudicado al recurrente.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente de referencia.—Diosguarde á V. S. muchos años.—Madrid 11 de Marzo de 1900.—E. Dato.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

(R. al n.º 5).

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieran y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se confirma y ratifica la declaración de puertos franceses hecha en favor de las islas Canarias por el Real decreto de 11 de Julio

de 1852 y la ampliación determinada en la ley de 10 Junio de 1870. El Gobierno podrá aumentar ó disminuir el número de los puertos habilitados para el comercio.

Art. 2.º Serán libres de todo derecho ó impuesto, sea cual fuere su denominación, y quedarán exceptuadas de los monopolios establecidos ó que puedan establecerse, todas las mercancías que se importen ó exporten en Canarias, á excepción de las siguientes: Aguardientes, alcohol y licores. Azúcar y glucosa. Bacalao Cacao en grano y pasta, y la manteca de cacao. Café en grano, el tostado y molido y sus imitaciones, incluso la raíz de achicoria tostada ó sin tostar. Chocolate. Miel y melazas de caña y remolacha. Canela, pimienta y las demás especias. Té y sus imitaciones. Y el tabaco, el cual continuará pagando los mismos derechos que en la actualidad. Los buques extranjeros que se abanderen en Canarias, sea cualquiera la navegación á que se destinen, satisfarán, con exclusiva y directa aplicación al Tesoro, los derechos que señale el Arancel de la Península. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior los barcos de menos de 50 toneladas Moorsen de total cabida que se destinen exclusivamente á hacer el comercio de cabotaje interinsular.

Art. 3.º Sobre cada una de las mercancías mencionadas en el artículo anterior, el Estado podrá percibir, en concepto de arbitrio, una cuota que no excederá en ningún caso de las que respectivamente gravén la introducción, fabricación y consumo de las mismas mercancías en la Península y islas Baleares. El azúcar de todas clases, la glucosa, las mieles y melazas y la sacarina y sus análogos que se produzcan en la provincia de Canarias quedarán exentos del impuesto sobre el azúcar y la glucosa de producción nacional.

Art. 4.º También podrá percibir el Estado un impuesto de transporte sobre los viajeros, el metálico y las mercancías que se embarquen y desembarquen en los puertos de las islas Canarias, y cuyo impuesto no excederá en ningún caso de la mitad de las cuotas que por análogos conceptos se exijan en la Península y islas Baleares. Los derechos de policía sanitaria se cobrarán con arreglo á la legislación peninsular.

Art. 5.º Se suprime en las islas Canarias el impuesto de 1 por 1.000 sobre el valor de las mercancías y los recargos de 2 por 100 sobre la contribución territorial, y 50 por 100 sobre la comercial, que preceptúan los artículos 9.º y 10 del Real decreto de 11 de Julio de 1852.

Art. 6.º La producción, circulación y venta en las islas Canarias de los alcoholos, aguardientes y licores, así como la de la achicoria y demás sustancias que se emplean en las imitaciones ó adulteraciones del café ó del té, quedarán sujetas á las reglas y disposiciones que rijan en la Península y islas Baleares.

Art. 7.º Los productos y manufacturas de las islas Canarias quedarán sujetos á su importación en la Península y islas Baleares á los mismos derechos é impuestos que gravén á sus similares de producción extranjera. Se exceptuará de la disposición anterior las hortalizas, frutas verdes y secas, la cochinchilla, la barrilla, la orchilla, las losetas, piedras de filtro y el pescado fresco, salado y seco, cogido y preparado por españoles, previa la justificación de estos extremos, que serán libres de derechos á su importación en la Península y Baleares.

Art. 8.º Los géneros, frutos y efectos de la Península y islas Baleares exportados á las islas Canarias que traten de reimportarse, quedan sujetos á su llegada á las reglas establecidas en la disposición 7.ª del Arancel vigente, ó las que en su sustitución pudieran establecerse.

Art. 9.º El Gobierno podrá arrendar en concurso la recaudación de los arbitrios á que se refieren los artículos 2.º, 3.º y 4.º de esta ley, sobre las bases siguientes:

Primera. La cantidad que se estipule no ha de ser inferior á un millón de pesetas anuales.

Segunda. El arriendo no ha de exceder de diez años ni bajar de cinco.

Tercera. El arrendatario no podrá en ningún caso percibir mayores derechos ni gravámenes sobre los artículos y conceptos comprendidos en el arriendo, que los que respectivamente se exijan en la Península y islas Baleares.

Cuarta. Para el arriendo se admitirán proposiciones de la Diputación provincial de Canarias, de la Asociación provincial que puedan constituir los gremios correspondientes de los puertos habilitados, de las Sociedades y Empresas mercantiles formadas por españoles, con capitales españoles, establecidas legalmente, y en las cuales tenga representación e intervención el Gobierno, quedando prohibido que el rematante traspase sus derechos á personas ó Sociedades extranjeras, ni directa ni indirectamente, aunque estén domiciliadas en España.

Quinta. Tendrá derecho de prelación en el concurso la Asociación provincial que puedan constituir los gremios correspondientes de los puertos habilitados.

Sexta. El rematante tendrá la obligación de depositar una fianza en metálico en la Caja de Depósitos ó en la Sucursal del Banco de España en Santa Cruz de Tenerife, igual al 25 por 100 del cánón que se estipule, y garantizar el pago de la cantidad estipulada con arreglo á la base primera, durante un año, que se contará desde la fecha del último ingreso que realice.

Séptima. Dicho cánón se ingresará por doceavas partes en los primeros cinco días de cada mes en las Cajas del Tesoro de Santa Cruz de Tenerife.

Octava. El retraso en el pago

del cánón se penará en el primer mes con una multa igual al 6 por 100 de la cantidad no satisfecha. Si el pago se retrasa dos meses la multa será de 10 por 100, y transcurrido un trimestre sin haber efectuado el pago, se considerará extinguido el concierto, realizándose la fianza y haciéndose cargo la Hacienda de la administración del arbitrio.

Novena. El rematante tendrá la obligación de facilitar los datos estadísticos que el Gobierno le designe, referentes á la percepción del arbitrio.

Décima. La Hacienda ejercerá una intervención constante sobre la recaudación del arbitrio por medio de los funcionarios que al efecto nombre y con sujeción al reglamento que se dicte.

Art. 10. Si fuera preciso administrar por cuenta de la hacienda el arbitrio de las islas Canarias, se entenderán autorizados en capítulos y artículos adicionales de las secciones 8.ª y 9.ª del presupuesto, los créditos necesarios para satisfacer los gastos del personal y material que exija dicho servicio.

Art. 11. Las disposiciones de la presente ley no alteran ni modifican los preceptos que anteriormente hayan sido dictados, ni se oponen á los que se dicten como consecuencia de ella para la urgente y definitiva liquidación del déficit que la provincia de Canarias resulta tener á favor del Tesoro por cuenta de los arbitrios hasta la fecha existentes, quedando autorizada la Diputación provincial de Canarias para proponer al Gobierno, con exclusiva aplicación al pago de dicho déficit, y por sólo el tiempo que para ello fuere necesario, la imposición de un arbitrio transitorio sobre los cereales y harinas extranjeros que se importen en aquel Archipiélago y cuyo arbitrio cesará en el momento en que quede satisfecha la expresada obligación.

Art. 12. El Gobierno dictará todas las disposiciones necesarias al cumplimiento de la presente ley y formará los reglamentos para su ejecución, consignando en ellos, en previsión de arriendo de los arbitrios, los derechos, deberes y facultades del arrendatario y de sus agentes, el grado y forma de la intervención que á la Administración corresponda ejercer, á los efectos de estadística y vigilancia general, multas y procedimientos en materia de defraudación, y demás reglas que convenga observar.

Art. 13. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones que se opongan á la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

RELACIÓN de servicios y méritos de los Maestros aspirantes por concurso de turno único en el BoLETIN OFICIAL de las escuelas elementales anunciadas vacantes á 17 de Enero último

Nombres de los aspirantes	Oposiciones y méritos especiales durante la carrera						Provincia
	Clase del título que posee			Servicios que se les reconoce en el año 1900			
Dotación que disfruta en propiedad	A. M.	D. Pts.	Cts.	A. M.	D. Pts.	Cts.	
Celestino González Quijós Suárez.	375	6	1	2	»	20	Oviedo.
Lorenzo Piñán Alvarez.	550	6	2	»	750	2	Oviedo.
Fernando Almansa Alvarez.	250	5	11	19	312	50	Oviedo.
Jacinto Roza Ordoñez.	250	5	10	11	»	15	Oviedo.
Juan Manuel García Melcón.	250	5	10	2	»	15	Oviedo.
José Longo González.	250	5	9	23	»	10	Oviedo.
Segundo Lorenzo Alvarez.	250	5	8	24	»	5	Oviedo.
Pedro Serradot Serrat.	537	50	5	7	22	»	Oviedo.
Emilio Estrada Banchella.	250	5	7	10	625	3	Oviedo.
Marcelino González Menéndez.	250	5	7	9	250	0	Oviedo.
Fructuoso González Menéndez.	250	5	7	3	250	0	Oviedo.
Manuel Blanco Alvarez Jiménez.	250	5	6	28	250	5	Oviedo.
Ramón Sierra Martínez.	250	5	6	13	30	5	Oviedo.
José Menéndez y Suárez.	300	5	6	11	625	3	Oviedo.
Juan Pérez Martínez.	250	5	6	»	20	0	Oviedo.
Manuel Fernández y Fernández.	250	5	5	19	»	»	Oviedo.
Manuel Domínguez Tellez.	250	5	5	19	»	»	Oviedo.
Angel Fernández Delgado.	250	5	2	»	625	3	Oviedo.
Ramón H. Alonso García.	250	5	1	7	»	»	Oviedo.
DÍAS DE OPOSICIÓN							
DÍAS DE OPOSICIÓN							
DÍAS DE OPOSICIÓN							
DÍAS DE OPOSICIÓN							
DÍAS DE OPOSICIÓN							
DÍAS DE OPOSICIÓN							
DÍAS DE OPOSICIÓN							
DÍAS DE OPOSICIÓN							
DÍAS DE OPOSICIÓN							
DÍAS DE OPOSICIÓN							
DÍAS DE OPOSICIÓN							
DÍAS DE OPOSICIÓN							
DÍAS DE OPOSICIÓN							
DÍAS DE OPOSICIÓN							
DÍAS DE OPOSICIÓN							
DÍAS DE OPOSICIÓN							
DÍAS DE OPOSICIÓN							
DÍAS DE OPOSICIÓN							
DÍAS DE OPOSICIÓN							
DÍAS DE OPOSICIÓN							
DÍAS DE OPOSICIÓN							
DÍAS DE OPOSICIÓN							
DÍAS DE OPOSICIÓN							
DÍAS DE OPOSICIÓN							
DÍAS DE OPOSICIÓN							
DÍAS DE OPOSICIÓN							
DÍAS DE OPOSICIÓN							
DÍAS DE OPOSICIÓN							
DÍAS DE OPOSICIÓN							
DÍAS DE OPOSICIÓN							
DÍAS DE OPOSICIÓN							
DÍAS DE OPOSICIÓN							
DÍAS DE OPOSICIÓN							
DÍAS DE OPOSICIÓN							
DÍAS DE OPOSICIÓN							
DÍAS DE OPOSICIÓN							
DÍAS DE OPOSICIÓN							
DÍAS DE OPOSICIÓN							
DÍAS DE OPOSICIÓN							
DÍAS DE OPOSICIÓN							
DÍAS DE OPOSICIÓN							
DÍAS DE OPOSICIÓN							
DÍAS DE OPOSICIÓN							
DÍAS DE OPOSICIÓN							
DÍAS DE OPOSICIÓN							
DÍAS DE OPOSICIÓN							
DÍAS DE OPOSICIÓN							
DÍAS DE OPOSICIÓN							
DÍAS DE OPOSICIÓN							
DÍAS DE OPOSICIÓN							
DÍAS DE OPOSICIÓN							
DÍAS DE OPOSICIÓN							
DÍAS DE OPOSICIÓN							
DÍAS DE OPOSICIÓN							
DÍAS DE OPOSICIÓN							
DÍAS DE OPOSICIÓN							
DÍAS DE OPOSICIÓN							
DÍAS DE OPOSICIÓN							
DÍAS DE OPOSICIÓN							
DÍAS DE OPOSICIÓN							
DÍAS DE OPOSICIÓN							
DÍAS DE OPOSICIÓN							
DÍAS DE OPOSICIÓN							
DÍAS DE OPOSICIÓN							
DÍAS DE OPOSICIÓN							
DÍAS DE OPOSICIÓN							
DÍAS DE OPOSICIÓN							
DÍAS DE OPOSICIÓN							
DÍAS DE OPOSICIÓN							
DÍAS DE OPOSICIÓN							
DÍAS DE OPOSICIÓN							
DÍAS DE OPOSICIÓN							
DÍAS DE OPOSICIÓN							

SECCIÓN JUDICIAL

Audiencia territorial de Oviedo

Oviedo Marzo 12 de 1900.—Félix
A. Santullano.

(R. al núm. 152).

Juzgado de Gijón

Cédula

Dado en Gijón á diez de Marzo
de mil novecientos.—El Actuario,
Marcelino Carbayeda.

(R. al núm. 157)

Subasta extrajudicial

Salas 10 de Marzo de 1900. (4)

Escuela tipográfica del Hospicio provincial

DISTRITO MINERO DE OVIEDO		
Relación de los expedientes de registro de minas cancelados en esta fecha por el Sr. Gobernador civil de la provincia, por haber sido renunciados por los Registradores.		
EXPEDIENTES	Números	MINERAL
Ampliación á Zóila.	12.293	Carbón.
Previsto.	» 9	Hierro.
Prevenido.	11.959	Cobre y otros.
Maria del Pilar.	» 80	Hierro.
Clandia.	84	Onis.
Pequeña primera.	63	Bimenes.
Pequeña segunda.	12	Aller.
Orconera.	12.162	Cabrales.
Alicia.	12.163	Id.
Consolación.	11.991	Onis.
Ampliación á la Armuña.	11.992	Bimenes.
Covadonga.	11.993	Aller.
Maria.	12.016	Grado.
Benigna.	12.016	Gijón.
Florinda.	12.016	Carbón.
2. ^a Demasia á Formidalje.	12.152	Hierro.
Santa Teresa.	12.161	Hierro.
Ej Aguila.	11.845	Hierro.
Virginia.	11.917	Castrillón.
Isabel.	»	Castrillón.
Pepita.	11.941	Cármen.
San Pedro.	11.947	Laviana.
Porvenir.	11.965	Mieres.
Olivido.	12.178	Gijón.
Raquel.	12.088	Oviedo.
Dinorah.	11.822	Proaza.
Esperanza.	11.924	Quirós.
Cármen.	12.107	Aller.
Jazmín.	60	Onis.
Dos Amigos.	11.931	Grado.
Glorioso San Miguel.	12.014	S. M. del Rey Aarélio.
Rescatada.	11.894	José María San Juan.
Manolito.	11.943	"
Gloria.	11.841	José María Blanco.
	12.013	Paulino Roces.
ESTADOS EN OVIEDO		
CONCEJOS		
REPRESENTANTES EN OVIEDO		
VECINDAD		
ANTIGUAS		
EXCMO. SR. D. BENIGNO DE AREAS.		
BURGOS.		
SANTA ANA.		
SOCIADAD «HUMERA ESPAÑOLA»		
ANTONIO GONZÁLEZ MENA.		
AVILÉS.		
FRANCISCO DÍAZ.		
VICENTE MEDINA.		
ALEJANDRO GONZÁLEZ.		
ELIAS PELÁEZ VILLADEMORES.		
PEDRO ESTÉBAN.		
ELADIO GARCÍA SAN MIGUEL.		
CARBÓN.		
TIRANA.		
MUNÍAS.		
RIOSECO.		
FIGARDO.		
INOCENCIO FERNÁNDEZ.		
JOSÉ BERNARDO SÁNCHEZ.		
FABIÁN GARCÍA MUÑIZ.		
EULOGIO MENÉNDEZ.		
ZACARIAS I. AMPUDIA.		
JUAN CORTE ZAPICO.		
LORENZO ALONSO.		
JOSÉ CONCHESO DE COYA.		
CEFERINO VARELA.		
ANTONIO MORÁN.		
JULIO BERTRAND.		
VICTORIANO G. S. MIGUEL.		
INOCENCIO SELA.		
ANDRÉS H. MARTÍNEZ.		
FLEUTERIO F. PALACIOS.		
JOSÉ MARÍA MUÑOZ.		
MIGUEL G. POSADA.		
MANUEL G. MAURÍNO.		
FABRICIANO G. GARCÍA.		